



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00042-00
Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Chía
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“Decretar la nulidad, y así el restablecimiento del derecho, de los actos administrativos emitidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, 1) Resolución No. SSDP - 20208150114015 del 14/05/2020 Expediente No. 2020815390200559E, 2) Resolución No. SSDP – 20208150281675 del 30/09/2020 Expediente No. 2020815390200559E.” (Sic)

CONSIDERACIONES

Una vez examinados los actos administrativos demandados, este Despacho considera oportuno observar lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, ello con miras a determinar si el acto materia de impugnación tiene la naturaleza de definitivo:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Así, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“El acto administrativo, puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica. A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular, que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16)

respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella. (...). Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.”

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que a, través de los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios únicamente decidió sobre la procedencia del recurso de queja interpuesto por el señor Jose Luis Prada Prieto contra la decisión de la Empresa de Servicios Públicos de Chía que negó la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra su decisión N° 194 de 2020, en el sentido de ordenar que se tramiten y resuelvan dichos recursos. De ahí que, resulta diáfano concluir que no se trata de un acto administrativo definitivo que hubiera decidido sobre el fondo del asunto referente a la inconformidad con el valor facturado sobre el servicio de acueducto prestado en la Vereda Cerca de Piedra, Lote 6.

Como colofón de lo expuesto, en aplicación del numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, corresponde rechazar la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8dd69d54cdbf273d91db16f504c810d8809c48351048a33eb709a0cc797ef4**

Documento generado en 11/04/2023 12:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>